



EXPEDIENTE : 2838-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC.
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

25 SET. 2018

H/T:2017-I01-004391

I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 27 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de harina ACP**) de COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Calle El Milagro N° 252- Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 0029-5-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión Directa N° 860-2016-OEFA/DS³ del 29 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 2127-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 20 de diciembre de 2017, notificada el 29 de diciembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la entonces Subdirección de Instrucción e Investigación (Ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



- Registro Único de Contribuyente N° 20330862450.
- Páginas 111 a la 122 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.
Folios 6 al 17 del Expediente.
Folios 20 al 22 del Expediente.
Folio 23 del Expediente.



⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



(en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.⁷

4. El 12 de enero de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante Carta N° 1318-2018-OEFA/DFAI⁹, notificada el 26 de abril de 2018, la Autoridad Instructora remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0040-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 13 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Al respecto, el 15 de mayo del 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹¹. (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 58-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 29 de enero de 2018, se emitió una enmienda de oficio respecto de la Resolución Subdirectoral N° 2127-2017-OEFA/DFSAI/SDI, del 20 de diciembre de 2017.

⁸ Escrito con Registro N.º 2979. Folios 25 al 41 del Expediente.

⁹ Folio 50 del Expediente.

¹⁰ Folio 43 al 49 del Expediente.

¹¹ Escrito con Registro N.º 43438. Folio 51 al 80 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Uno (1) de los sensores colorimétricos instalados en el EIP se encuentra inoperativo, permitiendo la derivación de aguas rojas al tanque de aguas claras, contraviniendo su compromiso asumido en el PACPE.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE¹³ (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°. - Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





11. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca¹⁴ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
12. El acápite (ii) del literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD¹⁵, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa operar plantas de harina y aceite de pescado con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes inoperativos.
13. En el Plan Ambiental Complementario Pesquero¹⁶, aprobado favorablemente mediante Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁷ del 21 de enero del 2010 (en adelante, **PACPE**), el administrado se comprometió a implementar en su planta de harina de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de ACP**), dos (2) sensores ópticos con controlador (PLC) y sistema neumático de control de válvulas.
14. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, en el Informe de Supervisión¹⁹ y en el Anexo del mismo²⁰, durante la Supervisión Regular 2016 se constató que el administrado no tenía operativo el sensor colorimétrico N° 1, toda vez que se observó el paso de aguas rojas por la línea de agua blanca durante la descarga de materia prima.
16. Al respecto, es preciso indicar que en el Acta de Supervisión²¹ correspondiente a la acción de supervisión realizada del 12 de junio del 2017; la Dirección de Supervisión constató la operatividad del sensor colorimétrico N.º 1 (sensor óptico), el mismo que separaba las aguas rojas de las aguas claras durante la descarga de materia prima. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta a lo establecido en su PACPE antes del inicio del presente PAS.

¹⁴ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

¹⁶ Página 133 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

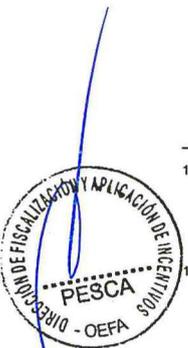
¹⁷ Páginas 128 a la 131 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

¹⁸ Página 111 al 122 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

¹⁹ Páginas 1 a la 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

²⁰ Folios 1 al 5 (reverso) del Expediente.

Folios 82 al 92 del Expediente:





17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N.º 4268-2016-OEFA/DS-SD²⁴, notificada al administrado el 22 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
19. No obstante, de la reevaluación del contenido de la Carta N.º 4268-2016-OEFA/DS-SD, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con uno de los requisitos desarrollados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018²⁵, en tanto no se ha indicado

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 42 del Expediente.

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.





las condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255º del TUO de la LPAG y en el Artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar el archivo de la presente imputación indicada en el Numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.**
21. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo un hecho similar o vinculado al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con una tubería independiente para realizar la disposición del agua de la columna barométrica, conforme a su PACPE, permitiendo su vertimiento a través del emisor submarino del efluente industrial tratado.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

23. En su PACPE, el administrado asumió el compromiso de verter al cuerpo marino receptor el agua de mar empleada durante su proceso productivo que no haya tenido contacto con la materia prima (agua de la columna barométrica), a través de un emisor independiente²⁶.
24. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, en el Informe de Supervisión Directa²⁸ y en el Anexo del Informe de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató la existencia de una tubería de conexión de la poza colectora del agua de mar de la columna

c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

²⁶ Página 136 a la 137 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

Página 111 al 122 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

²⁸ Página 1 a la 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

Folios 1 al 5 (reverso) del Expediente.





barométrica hacia el pozo colector de efluentes tratados que se envían hacia la estación de bombeo de APROCHIMBOTE y APROFERROL.

c) Análisis del descargo del hecho imputado N° 2

26. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Que, en respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 634-2016-OEFA³⁰, presentó sus descargos mediante Carta N.º 042-2016-GG³¹, a fin de desvirtuar los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016. No obstante, estos descargos no fueron valorados antes de iniciar el presente PAS, vulnerando el derecho de defensa del administrado.

(ii) Que, la Dirección de Supervisión efectuó una acción de supervisión del 12 al 14 de junio del 2017³², concluyendo que el administrado subsanó las presuntas infracciones materia de análisis del presente PAS; sin embargo, estos hechos no han sido valorados en la Resolución Subdirectoral.

27. En relación al argumento expuesto en el numeral (i), es preciso señalar que las observaciones presentados por el administrado mediante escrito de Registro N.º 59214 del 25 de agosto del 2016, fueron evaluados por la Dirección de Supervisión para la emisión del Anexo del Informe de Supervisión N.º 860-2016-OEFA/DS-PES³³, concluyendo que el administrado no ha presentado medios probatorios suficientes que acrediten la implementación de una tubería independiente para realizar la disposición del agua de la columna barométrica.

28. Respecto al argumento contenido en el numeral ii), debemos indicar que contrariamente a lo señalado por el administrado, en la referida supervisión, la Dirección de Supervisión nuevamente constató la existencia de una tubería de conexión de la poza colectora del agua de mar de la columna barométrica hacia el pozo colector de efluentes tratados que se envían hacia la estación de bombeo de APROCHIMBOTE y APROFERROL.

29. Por otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado señaló los siguientes argumentos:

(i) Que, no ha cometido la infracción toda vez que vierte que el agua de mar limpia para la purga del emisor submarino a fin de retirar la arena introducida en dicho componente, conforme al convenio suscrito con el APROFERROL.

(ii) Asimismo, indica que, para cumplir la precitada obligación, instaló una tubería y una electrobomba de derivación de agua de mar para abastecimiento del APROFERROL, la cual se encuentra ubicada desde la



³⁰ Notificado el 23 de agosto del 2016, mediante Carta N.º 4268-2016-OEFA/DS-SD.

³¹ El mencionado documento fue presentado con Registro N.º 59214, en fecha 25 de agosto del 2016.

³² Folios 40 al 41 del Expediente.

³³ Folio 2 (anverso) del Expediente.



poza de evacuación de agua de enfriamiento de la columna barométrica hacia la poza colectora de efluentes tratados.

30. Al respecto, es preciso mencionar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
31. En tal sentido, en el PACPE se señala como compromiso ambiental contar con una tubería independiente a fin de disponer del agua de mar de la columna barométrica, evitando de esta manera el vertimiento de los efluentes industriales tratados en el emisor submarino.
32. Ahora bien, de la revisión de los argumentos (i) y (ii), se advierte que el administrado reconoce que realiza el vertimiento del agua de la columna barométrica a través del emisor submarino de APROFERROL y APROCHIMBOTE (para efluentes industriales tratados), durante épocas de producción³⁴, incumpliendo de esta forma con su compromiso ambiental. No obstante, manifiesta que dicho incumplimiento se debe al convenio suscrito con APROFERROL., para lo cual ha implementado una tubería de conexión (no descrita en el PACPE) que viene de la columna barométrica hacia la poza de colección de efluentes tratados, a fin de abastecer de agua de mar al emisor submarino.
33. En este sentido, considerando que el PACPE señala que la obligación del administrado es contar con una tubería independiente a fin de no mezclar las aguas de la columna barométrica con la carga contaminante proveniente de la poza de colección de efluentes del EIP, la evacuación de las aguas de la columna barométrica hacia la poza colectora de efluentes tratados para luego ser derivación de agua de mar para abastecimiento del APROFERROL que realiza el administrado no se encuentra previsto en el referido instrumento; por tal razón, dichos argumentos no desvirtúan el presente hecho imputado.
34. Por otro lado, es pertinente señalar que, a la fecha de la presentación del Escrito de Descargos II, el administrado solicitó la actualización de su PACPE, no obstante, aún no se advierte el pronunciamiento pertinente de la autoridad certificadora (PRODUCE) respecto a la actualización del instrumento de gestión ambiental.
35. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con una tubería para la disposición del agua de mar de la columna barométrica, conforme a lo establecido a su PACPE.





36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁶.
39. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

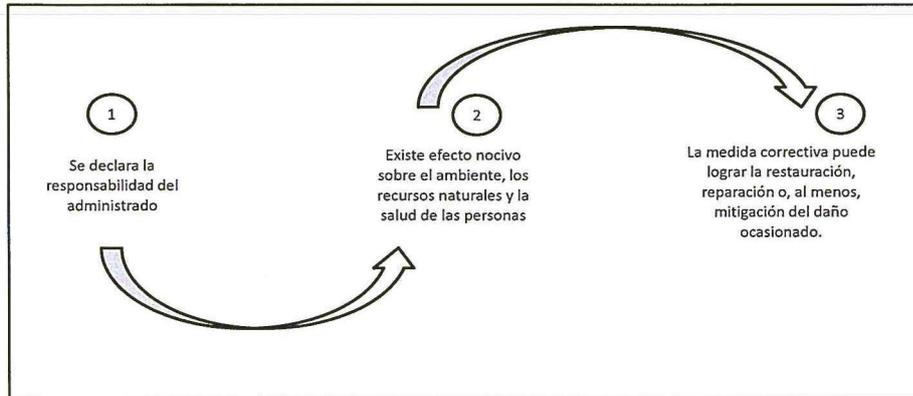




OEFA/CD³⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



³⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N.º 2

45. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cuenta con una tubería independiente para realizar la disposición del agua de la columna barométrica, conforme a su PACPE, permitiendo su vertimiento a través del emisor submarino del efluente industrial tratado.
46. Al respecto, la Dirección de Supervisión advirtió durante la Supervisión Regular realizada del 12 al 14 de junio de 2017⁴⁴, que el administrado cuenta con un sistema de impulsión conectado a la poza colectora de agua de mar de la columna barométrica, que se direcciona hacia el pozo colector de efluentes tratados que se envían hacia la estación de bombeo de APROCHIMBOTE y APROFERROL; por lo que, el administrado continua sin adecuar su conducta de acuerdo a lo establecido en su PACPE.
47. Es necesario precisar que, al mezclarse el agua de la columna barométrica con los efluentes tratados en el pozo colector provocaría la dilución de los contaminantes presentes en dichos efluentes contaminando, de esta forma, el agua de la columna barométrica que está en condición de evacuarse al Cuerpo Marino Receptor.



Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁴⁴ Folio 40 al 41 del Expediente.





- 48. En tal sentido, la disolución de los contaminantes antes referidos provocaría la alteración de los resultados de los Límites Máximos Permisibles (LMP), por lo que al evacuar los efluentes con una mayor carga contaminante al CMR, podría causar cambios en las condiciones físicas, químicas y estéticas, así como la alteración de los ciclos biológicos que se desarrollan en el mismo, afectando la flora y la fauna.
- 49. Ahora bien, es pertinente señalar que mediante escrito de registro N.º 00042946-2018⁴⁵ del 8 de mayo del 2018, el administrado presentó ante produce el ITS para la modificación del PACPE denominado “Sistema de Abastecimiento de Agua de Mar para APROFERROL y Reubicación de Punto de Muestreo de Efluentes Tratados”, el mismo que a la fecha se encuentra pendiente de aprobación o desaprobación por parte de PRODUCE.
- 50. En ese sentido, en tanto el administrado no cuente con la aprobación definitiva del referido ITS, mantiene la obligación de disposición del agua de la columna barométrica, conforme al instrumento ambiental vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución – PACPE.
- 51. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva, siendo que la realización de cualquiera de ellas a elección del administrado, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad será considerado como el cumplimiento del mandato:

Tabla N.º 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1. El administrado no cuenta con una tubería independiente para realizar la disposición del agua de la columna barométrica, conforme a su PACPE, permitiendo su vertimiento a través del emisor submarino del efluente industrial tratado.	Acreditar la aprobación de la solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante el certificador ambiental, respecto a la disposición final del agua de la columna barométrica; o.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:
	De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar que el agua de la columna barométrica está siendo dispuesta de acuerdo al	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene	(i) Copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales; o (ii) un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite que el agua de la columna barométrica está siendo dispuesta de acuerdo al compromiso asumido en su PACPE.

⁴⁵ Folio 87 del Expediente.





	compromiso asumido en su PACPE.	la medida correctiva, para acreditar que el agua de la columna barométrica está siendo dispuesta de acuerdo al compromiso asumido en su PACPE.	
--	---------------------------------	--	--

52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el caso PRODUCE apruebe el ITS para la modificación del PACPE denominado "Sistema de Abastecimiento de Agua de Mar para APROFERROL y Reubicación de Punto de Muestreo de Efluentes Tratados", el cual modifica su compromiso ambiental de realizar a través de una tubería independiente para realizar la disposición del agua de la columna barométrica, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar la ejecución de la referida medida. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
53. De ser el caso que PRODUCE deniegue la Certificación Ambiental se establece el plazo razonable de treinta (30) días hábiles, a fin de que pueda acreditar que el agua de la columna barométrica está siendo dispuesta de acuerdo al compromiso asumido en su PACPE
54. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite dicho cumplimiento ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

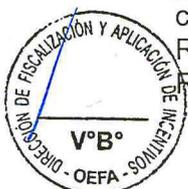
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 2127-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA PESQUERA PACÍFICO CENTRO S.A.**, por la presunta comisión que consta en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 2127-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Ordenar a **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 4°.- Informar a **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2838-2017-OEFA/DFSAI/PAS

solicita a la **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y Comuníquese,

ERM/EPH/jles

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

